

Razones jurídicas por las que las medidas socioeducativas en menores infractores en el Perú son imprecisas

Legal reasons why socio-educational measures in juvenile offenders in Perú are imprecise

Blanca Ruth Robatti Izaguirre ^{1*}

¹ Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Trujillo, Av. Juan Pablo II s/n – Ciudad Universitaria, Trujillo, Perú.

* Autor correspondiente: blancaruth@hotmail.com (B. Robatti)

RESUMEN

La inquietud para realizar la presente investigación, fue el tratamiento que viene realizando el ordenamiento jurídico peruano a las medidas socioeducativas de internación, se identificó que existe una tendencia a incrementar el tiempo de internamiento, lo cual no cumple con el fin resocializador del adolescente infractor, incluso contraviene acuerdos internacionales suscritos por el Estado Peruano, por encontrarse imprecisas con respecto al desarrollo del plan individual y no justificar su incremento. Para obtener la muestra, se seleccionaron adolescentes que tenían entre 14 a 17 años de edad, y que fueron sentenciados con una medida socioeducativa de internación, por las infracciones a la ley penal de Homicidio Calificado, Secuestro, Violación de la Libertad Sexual, Robo Agravado y Extorsión; así mismo, para identificar el criterio y el grado de aplicación de dichas medidas, se realizó una entrevista a los seis jueces de los Juzgado Especializados de Familia de Trujillo. Concluyendo que las medidas socioeducativas de internamiento resultan ser imprecisas, porque contravienen la protección integral que debe tener el adolescente infractor y su fin resocializador, por tanto, resulta necesario modificar los plazos de internamiento, establecer la supervisión de su ejecución y sancionar a los responsables de no ejecutar la medida de internamiento.

Palabras Claves: Adolescente Infractor; Medidas Socioeducativas; Internamiento; Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes; Plan Individual.

ABSTRACT

The objective of this investigation was the treatment that peruvian legal system has been doing to the socio-educational measures of internment, it was identified a tendency to increase the internment time, which does not comply with the resocializing purpose of the adolescent offender, it even contravenes international agreements signed by the Peruvian State, because they are imprecise with the development of the individual plan and do not justify its increase. To get the sample, adolescents between 14 and 17 years old were selected, who were sentenced with a socio-educational measure of internment for infractions to the criminal law of Qualified Homicide, Kidnapping, Violation of Sexual Freedom, Aggravated Robbery and Extorsion; likewise, an interview was applied to the six judges of Trujillo Family Court to identify the criteria and the application degree of those measures. Concluding that socio-educational measures of internment are imprecise, because they contravene the integral protection that the adolescent offender has and its resocializing purpose, therefore it is necessary to modify the internment periods, establish supervision of their execution and punish who do not execute the internment measure.

Keywords: Adolescent Offender, Socio-educational Measures, Internment, Criminal Responsibility Code of Adolescents.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho es el conjunto de normas que ayudan a resolver los conflictos derivados de la conducta humana, dentro de este conjunto de normas, la rama del derecho penal regula la potestad punitiva del Estado, que establece el castigo de los crímenes o delitos a los autores de los mismos, a través de la imposición de ciertas penas, por ello, la realización de un delito trae como consecuencia jurídica la imposición de una pena a su

autor y cómplices, dichas penas cumplen dos funciones: una función preventiva general, donde se busca la disuasión de potenciales conductas sancionables penalmente; y una función preventiva especial, referida a la propia imposición de la pena, cuyo objeto principal es evitar que estas conductas delictivas se vuelvan a cometer en el futuro. Las referidas sanciones punitivas afectarán la privación o la restricción de derechos al condenado, por ello se podrá restringir la libertad ambulatoria del sentenciado. Es en esta realidad que las conductas delictivas no sólo son cometidas por mayores de edad, sino que pueden ser cometida por adolescentes, lo cual obliga a nuestro ordenamiento jurídico, a buscar regular las sanciones penales dando cumplimiento a la función especial y preventiva de la pena, tomando en cuenta la situación especial que engloba condenar a un menor de edad.

Nuestro sistema de justicia penal juvenil, ha ratificado convenciones y acuerdos internacionales que reconocen que la finalidad del sistema de justicia penal juvenil es la rehabilitación del adolescente, y su bienestar, por lo que la gravedad del hecho cometido por el adolescente infractor, no es el único elemento que debe ser tomado en cuenta para determinar la respuesta a sus comportamientos ilícitos; sino que además las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente, las cuales deben ser usadas para disminuir la respuesta y por ese motivo, para adecuarlas a sus condiciones específicas. El carácter educativo del Derecho Penal Juvenil tiene dos significados, por un lado, hace viable que el adolescente participe y llegue a entender todos los aspectos del proceso seguido en su contra, y por otro lado favorece la internacionalización de los valores afectados, y que con ello asuma los resultados de sus actos. Sin embargo, la medida socioeducativa de internamiento, ha sido modificada hasta la fecha en tres ocasiones, con una marcada tendencia endurecedora en cuanto al plazo de internación.

Primero con la Ley N° 27337 del 21 de julio del 2000, se inició la medida de internamiento con un plazo de imposición de tres años como máximo, incrementándose a un plazo de seis años mediante el Decreto Legislativo N° 990 y luego a diez años mediante Decreto Legislativo N° 1204 del 23 de setiembre del 2015, en el cual vemos reflejado una tendencia de incrementar su plazo, desconociendo la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se establece que el tiempo de internamiento debe ser el menor tiempo posible. Es más, la última modificatoria realizada con el Decreto Legislativo N° 1348 publicado el 07 de enero del 2017, normativa que establece los parámetros del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, se reitera la tendencia de endurecer las penas de restricción de libertad a los adolescentes infractores, conforme se aprecia en el Art. 163° del citado cuerpo normativo, en el extremo que establece un periodo como máximo de 10 años, como medida socioeducativa de internación, artículo que lo regula de la siguiente forma: “Excepcionalmente, cuando se trate del delito de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley N° 25475, la medida de internación puede durar de seis (06) a ocho (08) años, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años y de ocho (08) a diez (10) años, si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad.”.

Dentro de nuestro medio he podido advertir que la inquietud y la necesidad de estudiar la problemática de los adolescentes infractores en el Perú, ha sido realizado por otros investigadores que ratifican la línea de la presente investigación; resaltando lo indicado por RENGIFO (2016) quien concluye que: “Los Magistrados de Familia en los casos, referidos a los menores de catorce años de edad, debe analizarse en forma concreta y detallada los delitos cometidos y la crisis familiar”, así como, lo argumentado por MORALES (2013) sobre como: “Se evidencia que quienes empezaron a una edad más temprana en la conducta antisocial poseen los puntajes más altos en la prueba, mientras que quienes debutaron en el delito siendo adolescentes, poseen los puntajes más bajos en las escalas teóricamente asociadas a la conducta antisocial adolescente”, y finalmente HERNANDEZ (2005) llega a la conclusión que: “En la mayoría de los procesos seguidos contra adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se incumplen las normas que regulan el debido proceso durante la etapa policial, fiscal, juzgamiento y ejecución de las sanciones aplicadas a los adolescentes, tanto en su faz sustantiva como adjetiva, vulnerándose sus derechos humanos específicos en todas estas instancias por medio de decisiones arbitrarias y transgresión de sus garantías procesales, debido a causas de carácter normativo”.

Al inicio para desarrollar la investigación con respecto problema de la medida socioeducativa de internamiento, se tuvo en cuenta lo regulado en los Artículos 235° y, 237° del Código de los Niños y Adolescentes, advirtiéndose que no se ha tenido en cuenta el mínimo de tiempo para la aplicación de las medidas de internamiento, modificándose posteriormente los Artículos 162°, 163° y 164° del Decreto Legislativo N° 1348, en donde se observa que se ha prolongado la aplicación de la sanción de restricción de la libertad, olvidando que ésta debe ser la última ratio y, durar el menor tiempo posible, además que los criterios para la aplicación de la medida de internamiento, por parte del Juzgador deben seguir los principios de razonabilidad, proporcionalidad y suficiencia, entendida la primera como la adecuación de la medida a la índole de la situación, la segunda responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una

restricción de la libertad y la tercera como aquella que tiende a evitar que la intervención estatal sea vivida por los interesados, como una irrupción, o como una precipitación del Juzgador cuando aún no se ha arribado a una conclusión cierta e irrevocable, por ello nuestro máximo interprete constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 03247-2008-PHC/TC se señala que: “Únicamente se permite una privación de la libertad del adolescente en casos excepcionales y bajo un régimen especial de acuerdo con la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales”.

Por ello en la presente investigación se justifica para determinar las razones jurídicas adecuadas para establecer el plazo de la medida socioeducativa de internamiento, así como, que esta medida cumpla su función reeducativa del adolescente infractor reguladas primigeniamente en el Código de los Niños y Adolescentes, con la finalidad de establecer el plazo adecuado en la medida socioeducativa de internamiento, referido al plazo mínimo y máximo del tiempo de internación, rango de edades de los adolescentes infractores acorde con la infracción a la ley penal cometida, identificando lo trascendental del cumplimiento del Plan de Tratamiento Individual a seguir por parte del adolescente infractor, respetando la Constitución Política Peruana, la Convención sobre los Derechos del Niño, y los Principios que inspiran el Sistema Penal Juvenil.

Teniendo como objetivo la presente investigación, el de determinar las razones jurídicas por las que las medidas socioeducativas de internación aplicadas a los adolescentes infractores dentro del ordenamiento jurídico peruano son imprecisas, con la finalidad de lograr la eficacia de su aplicación, la cual disminuiría el creciente aumento de la delincuencia juvenil, el que es un resultado de una no prevención al hecho que los menores infractores surgen de familias disfuncionales, niños que trabajan en la calle, que no estudian, que proviene de un entorno familiar abandonado, y del rol garantista que debe cumplir el Estado.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Material

2.1.1. Población

a. Expedientes.-Está conformada por 717 procesos de contenido penal seguidos por ante el 1°, 2° y 3° Juzgado de Familia de Trujillo, por haber sido las únicas causas en donde se apertura proceso por infracciones a la ley penal de Homicidio Calificado, Secuestro, Violación de la Libertad Sexual, Robo Agravado y Extorsión, durante los años 2009 a 2017 en la ciudad de Trujillo, conformada de la siguiente manera: en el 1° Juzgado de Familia de Trujillo se encontraron 395 causas de contenido penal, en el 2° Juzgado de Familia de Trujillo se hallaron 165 procesos penales, y finalmente respecto al 3° Juzgado de Familia de Trujillo se ubicaron 157 expedientes.

b. Jueces Especializados en Familia. -Para identificar el criterio y el grado de aplicación y experiencia al aplicar las medidas de internamiento, se ha realizado una entrevista a los jueces especializados en familia, que se encuentra conformado por los jueces del 1°, 2°, 3°,4°,5° y 6° juzgado especializado de familia.

2.1.2. Muestra

a. Expedientes. -Considerando el tamaño de la población o universo, para determinar el tamaño de muestra, se utilizó la fórmula del muestreo aleatorio estratificado con fijación proporcional. Con un nivel de confianza del 95% y un error de muestreo del 5% aplicado en cada uno de los juzgados de familia. Obteniéndose una muestra de 275 expedientes o causas penales.

b. Jueces especializados en familia. -Se entrevistó a los seis jueces especializados de familia, siendo que la población es reducida, la muestra abarcará a toda la población.

2.1.3. Material Teórico. - Se utilizó principalmente, la Doctrina Penal Juvenil, referida a la evolución, declaraciones y acuerdos internacionales sobre los Derechos del Niño y Adolescente, Derecho comparado en la Legislación Penal de Menores, el Código Penal Peruano, Código de los Niños y Adolescentes, Decreto Legislativo N° 1348 – Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y, servicio de internet.

2.2. Métodos

- **Método analítico – sintético.** - Se utilizó en la ejecución de la investigación el método analítico para inferir a través de los datos de la realidad concreta con respecto a los efectos de las razones jurídicas para evitar la imprecisión de las medidas sociedad- educativas. El método sintético se empleó a lo largo de la ejecución de la investigación para resumir y redactar con coherencia y propiedad.

- **Método inductivo – deductivo.** - Se empleó el método deductivo para alcanzar las conclusiones a fin de fortalecer la necesidad de evitar la imprecisión de las medidas sociedad- educativas impuestas a los infractores, así mismo, el método inductivo se empleó al momento de contrastar la hipótesis para determinar si ésta es aceptada o no.

- **Método hermenéutico jurídico.** - Se utilizó en el análisis e interpretación de textos legales, y de la legislación positiva en materia de derecho penal, procesal penal y político criminal con respecto al sistema justicia penal juvenil.

2.3. Técnicas

- **Análisis de documentos.** - Mediante esta técnica se realizó el análisis doctrinario de diferentes libros relevantes sobre el tema materia de investigación, así como el análisis de la doctrina comparada. Permitió obtener y, seleccionar los documentos necesarios en la investigación, recurriendo a la doctrina nacional y comparada. Se utilizó el instrumento de protocolo de análisis para aplicar la presente técnica.

- **Acopio documental.** - Sirvió para obtener y seleccionar los documentos que fueron necesarios en la investigación, recurriendo a la doctrina nacional o comparada. Para aplicar la presente técnica se utilizó el instrumento de fichaje documental.

- **Entrevista.** - Se aplicó a diez magistrados especializados en familia que laboran en la Corte **SUPERIOR** de Justicia de La Libertad, para conocer de fuente directa criterios respecto a la aplicación y, aceptación de las medidas de internamiento.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. De los expedientes

Tabla 1. Distribución de los adolescentes infractores según motivo de ingreso al centro de diagnóstico y rehabilitación de Trujillo durante los años 2009 al 2017.

INFRACCIÓN A LA LEY PENAL	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	TOTAL
Homicidio Calificado	1	2	1	3	2	4	3	3	1	20
Secuestro	1	2	2	1	2	0	0	1	1	10
Violación de la Libertad Sexual	2	12	17	20	37	37	44	76	78	323
Robo Agravado	15	33	20	28	61	48	23	23	20	271
Extorsión	5	9	2	8	5	14	21	19	10	93
TOTAL	24	58	42	60	107	103	91	122	110	717

Fuente. - Oficina de Estadística de la Corte Superior de la Libertad

Interpretación

En la tabla N° 01, se advierte que del total de la población tomada desde el año 2009 hasta el año 2017 há existido un incremento notable en las infracciones a la ley penal consideradas como delitos Contra la Libertad Sexual, se inició con un número de 2 procesos de contenido penal hasta llegar a 78 en lo que va del año 2017, haciendo un total de 323 procesos.

Tabla 2. Procesos seguidos ante el 1°, 2° y 3° Juzgado de Familia de Trujillo durante los años 2009 al 2017, sobre infracciones a ley penal de Homicidio Calificado, Secuestro, Violación de la Libertad Sexual, Robo Agravado y Extorsión.

INFRACCIÓN A LA LEY PENAL	1JFT	2JFT	3JFT	TOTAL
Homicidio Calificado	9	6	5	20
Secuestro	8	1	1	10
Violación de la Libertad Sexual	188	68	67	323
Robo Agravado	157	59	55	271
Extorsión	33	31	29	93
TOTAL	395	165	157	717

Fuente. - Oficina de Estadística de la Corte Superior de la Libertad

Interpretación

En la Tabla N° 02, tenemos los procesos seguidos por ante el 1er, 2do y, 3er Juzgado de Familia de Trujillo, desde el año 2009 al 2017, en donde se advierte que el 1er Juzgado de Familia de Trujillo, es el que ha tenido el mayor número de procesos de contenido penal con un total de 395 causas, siendo la infracción de Violación de la Libertad Sexual la que registra un mayor índice en un número de 188 procesos, y la menor incidencia se registró en las infracciones a la ley penal de Secuestro con un número de 8 casos.

Tabla 3. Distribución de expedientes penales del 1ª, 2º y 3º Juzgado de Familia con sentencias con medida socioeducativa de internamiento, por infracciones a la ley penal de Homicidio Calificado, Secuestro, Violación de la Libertad Sexual, Robo Agravado y Extorsión durante los años 2009 a 2017.

	1JFT	2JFT	3JFT	TOTAL
Causas Penales con Sentencia de Internamiento	195	116	112	427

Fuente. - Oficina de Estadística de la Corte Superior de la Libertad

Interpretación

En la Tabla N° 03, se tiene que fue el Primer Juzgado de Familia, el cual registró el número más alto de procesos con sentencia de internamiento con un número total de 195, seguido del Segundo Juzgado de Familia que sentenció con medida de internamiento un total de 116 casos, y presentando el índole más bajo de procesos de contenido penal con sentencias a medio cerrado tenemos el Tercer Juzgado de Familia con un total de 112 causas.

3.2. De las sentencias

Tabla 4. Análisis de la sentencia recaída en la causa N° 03399-2013-0-1601-JR-FP-0

ANTECEDENTES		SANCION AL ADOLESCENTE INFRACTOR		CRITICA
Autor	C.M.U. (17 años 5 meses)			<ul style="list-style-type: none"> • La cuestión principal es la de poder establecer sobre qué base legal se le impone al adolescente infractor el quantum mínimo de la medida socioeducativa, en este caso de cuatro meses de internación. • No se ha especificado si la conducta del adolescente de iniciales C.M.U se encuadra dentro de algunos de los supuestos regulados por el art. 236° del C.N.A para aplicar la medida socioeducativa de internación. • El Art. 235° del C.N.A al referirse a la internación sólo prescribe que: "La internación es una medida privativa de libertad que no excederá de seis (6) años".
Agraviado	El Estado		Investigado manifestó desconocer lo que contenía la caja en donde se traslada la cannabis sativa (marihuana), existiendo contradicción al señalar que la persona de Ever Avila Valdiviezo quedo en darle una suma de dinero por su traslado, a ello se suma que, de la declaración de Juan Javier Alban Gastiaburu, personal policial interviniente, señala que el adolescente C.M.U al momento de su intervención manifestó conocer lo que contenía el paquete que transportaba.	
Lugar	Distrito de Laredo	Conducta delictiva		
Fecha	El día 31 de Agosto de 2013 a horas 06:00 de la mañana	Tipo penal	Segundo párrafo del art. 296° del Código Penal.	
Hechos	Efectivos policiales logran intervenir el vehículo de placa de rodaje T4T-854 conducido por la persona de Jaer Cadillo Yparraquirre, encontrándose al interior del vehículo al adolescente de iniciales C.M.U. y al efectuar el registro vehicular se encontró una bolsa con dos paquetes que contenían hierba seca color verdusco con olor y características de la cannabis sativa (marihuana)	Situación del menor infractor	La edad del menor infractor es 17 años y 05 meses al momento de la comisión del hecho, no registra medida socioeducativa, y del Informe Multidisciplinario se advierte que se encontraba estudiando.	
Diligencias realizadas	Prueba de Orientación y Descarte de droga <u>arrojó positivo para cannabis sativa.</u>	Medida socioeducativa	Medida de internamiento, por el plazo de cuatro meses, y por concepto de reparación civil la suma de Doscientos Soles.	

Tabla 5. Análisis de la sentencia recaída en la causa N° 01371-2012

ANTECEDENTES		SANCION AL ADOLESCENTE INFRACTOR		CRITICA
Autor	A.M.P.G, J.M.R.V, y E.L.C	Conducta delictiva	Evasión y fuga de los adolescentes infractores, del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Trujillo, y tentativa de Homicidio.	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha logrado fundamentar sobre qué base legal y rango de edades se les impone a los adolescentes infractores la medida socioeducativa de cuarenta y ocho meses de internamiento, por la comisión de dos infracciones a la ley penal. • El Juzgador no ha establecido el programa a seguir por parte de cada uno de los adolescentes sentenciados, referido a su capacitación y trata-
Agraviado	K.A.P.V, A.M.CH.R, A.C.R, y Estado			
Lugar	Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Trujillo	Tipo Penal	Arts. 413°, 106° y 16 del Código Penal.	
Fecha	El día 28 de Abril del 2012 a horas 1.00 am			
Hechos	El interno José Dayvi Limay Polo de 19 años de edad, junto con sus co-investigados, lograron evadirse del Centro de Diagnóstico y Rehabilita-			

	ción con la ayuda de tres delincuentes, provistos de armas de fuego, los mismo que luego de abrir la cerradura de la habitación donde pernocaban los agraviados, abrieron fuego en dicha habitación, resultando estos últimos con heridas por arma de fuego.	Situación del menor infractor	Se valoró la gravedad de los hechos, Informe Técnico Multidisciplinario, la Peligrosidad del adolescente de iniciales A.M.P.G, Registro de Medidas Socioeducativas.	medimiento en el establecimiento penitenciario, perdiéndose de vista el objetivo de la medida de internación que es: “garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad”.
Diligencias realizadas	Acta de Visualización de Video de Seguridad, en donde se observa como los adolescentes infractores lograron fugar del Centro Juvenil, Diligencia de reconocimiento, mediante la cual se logra individualizar a los adolescentes que participaron en los hechos, Informe Pericial de restos de disparo de arma de fuego, declaración de los agraviados.	Medida socio-educativa	Medida de internamiento, por el plazo de 48 meses, y por concepto de reparación civil la suma de Cuatro Mil Soles a favor del cada uno de los agraviados.	

Tabla 6. Análisis de la sentencia recaída en la causa N° 03587-2011-0-1601-JR-FP-05

ANTECEDENTES		SANCION AL ADOLESCENTE INFRACTOR		CRITICA
Autor	A.M.P.G	Conducta delictiva	Se pudo determinar la participación y responsabilidad del adolescente investigado con: La declaración de los testigos de referencia Rolando Henderson Diestra Romero y José Carlos Anticona Minchola, Pericias de restos de disparos de arma de fuego, resultados de la pericia de balística forense.	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha logrado fundamentar sobre qué base legal, rango de edad, infracción penal cometida, reiteración en la perpetración de otras infracciones graves, se le impone al adolescente infractor la medida socioeducativa de seis años de internamiento, por la comisión de dos infracciones a la ley penal de Homicidio y Homicidio Calificado. • Al imponer la medida de internamiento el Juzgador se ha limitado a señalar, que el adolescente sentenciado necesita apoyo y soporte que le debe brindar la institución que corresponde, más no estableció algunas pautas del programa a seguir por parte de éste, olvidándose del objetivo de la medida de internación, como en el caso anterior.
Agraviado	Edwin Alexander Marreros Silva, y Ruli Alfredo Venturo Vásquez.	Tipo Penal	Art. 106 ° y 108 ° inc. 3 del Código Penal.	
Lugar	Trujillo	Situación del menor infractor	Se ha valorado que el hecho infractor cometido resulta grave, al haberse cometido con alevosía, gran crueldad y el empleo de arma de fuego.	
Fecha	El día 22 de enero de 2011 a horas 23:20	Medida socio-educativa	La medida de internamiento, por el plazo de 48 meses, y por concepto de reparación civil la suma de Cuatro Mil Soles a favor del cada uno de los agraviados.	
Hechos	Muerte de Edwin Alexander Marreros Silva por proyectil de arma de fuego, tal como se corrobora con el Acta de Levantamiento de Cadáver, Acta de Necropsia y Protocolo de Autopsia. Con fecha 08 de abril del 2011 se produjo la muerte de Ruli Alfredo Venturo Vásquez en el Barrio 4 del Frontis del Lote 21 Mz. 6 – Alto Trujillo.			
Diligencias/ realizadas	Acta de Levantamiento de Cadáver y Acta de Necropsia, diagnóstico de muerte: traumatismo torácico abdominal penetrante ocasionado por proyectil de arma de fuego y traumatismo craneo encefalo grave ocasionada por proyectil de arma de fuego.			

Tabla 7. Análisis de la sentencia recaída en la causa N° 04927-2015-0-1601-JR-FP-05

ANTECEDENTES		SANCION AL ADOLESCENTE INFRACTOR		CRITICA
Autor	R.J.S.V.	Conducta delictiva	Se pudo determinar la participación del adolescente investigado, al probarse que era la persona que coordinaba los asaltos delictivos entregando las recaudaciones a los cabecillas de la organización.	En el presente caso, se ha desarrollado un informe el cual determina la conducta y predisposición del adolescente en cometer delitos, pero no se estableció el plan individual que desarrollara el adolescente para reeducar, imponiéndose un plazo de 4 años. Plazo que no sustenta la finalidad o logro de dicha sanción al adolescente infractor.
Agraviado	El ESTADO	Tipo penal	Artículo 317 del Código Penal.	
Lugar	Trujillo	Situación del menor infractor	Según el Informe Multidisciplinario, el adolescente se autodefine como impulsivo y rebelde. Consume alcohol y marihuana. Tiene conductas autodestructivas y asu-	
Hechos	El adolescente fue intervenido por ser miembro de la asociación ilícita para delinquir “LOS MALDITOS DE CHICAGO”, cumpliendo la función de coordinar robos y asaltos. Siendo conocido con el sobrenombre de “MALILO”.			

	me conductas de anulación de los derecho de los demás.
Medida socio-educativa	La medida de internamiento, por el plazo de 4 años, y por concepto de reparación civil la suma de Quientos Soles a favor del cada uno de los agraviados.

3.3. De las modificaciones al tratamiento del sistema penal juvenil

Tabla 8. Cuadro de comparación del plazo mínimo y máximo de pena privativa de la libertad del Código del Niño y Adolescentes con los Decretos Legislativos N° 1204 y, N° 1348.

	LEY N° 27337	DECRETO LEGISLATIVO N° 1204	DECRETO LEGISLATIVO N° 1348
PLAZO MÍNIMO Y MÁXIMO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	Artículo 235.- Internación es una medida privativa de libertad que no excederá de seis (6) años.”	Artículo 236.- Duración de la internación La sanción de internación durará un período mínimo de uno y máximo de seis años. La sanción de internación es no menor de seis ni mayor de diez años cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad, y se trate de los delitos tipificados en los artículos 108, 108- A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 189 último párrafo, 200, 296, 297 del Código Penal; en el Decreto Ley N° 25475 y cuando sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma. Cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la sanción de internación es no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Al aplicar la sanción de internación, el Juez deberá considerar el período de internamiento preventivo al que fue sometido el adolescente, abonando el mismo para el cómputo de la sanción impuesta.	Artículo 163. - Duración de la internación 163.4 Excepcionalmente, cuando se trate del delito de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley N° 25475, la medida de internación puede durar de seis (06) a ocho (08) años, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años y de ocho (08) a diez (10) años, si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad.
ANÁLISIS	La modificatoria realizada al nuevo sistema de responsabilidad penal del menor infractor, ha optado por un endurecimiento en la sanción aplicable al adolescente infractor, ya que ha incrementado el plazo de internamiento al adolescente infractor a un máximo de diez años. Plazo que excede lo desarrollado en la doctrina referida a la protección integral que debe tener el adolescente infractor en un sistema penal, así como que la aplicación de la medida restrictiva de la libertad debe ser aplicada en última ratio , o como mecanismo excepcional.		

3.4. De las entrevistas

Las entrevistas se realizaron a los seis Jueces de los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de La Libertad:

- ❖ Primer Juzgado de Familia (Juez: Hubert Edinson Asencio Díaz)
- ❖ Segundo Juzgado de Familia (Juez: Doris Mirtha Osorio Barba)
- ❖ Tercer Juzgado de Familia (Juez: Dina Mireya Pantoja Robles)
- ❖ Cuarto Juzgado de Familia (Juez: Marcos Antonio Celis Vásquez)
- ❖ Quinto Juzgado de Familia (Juez: Víctor Candelario León Martell)
- ❖ Sexto Juzgado de Familia (Jueza: Mercedes Jesús Vásquez Zambrano)

Pregunta N° 01: ¿Está de acuerdo con el incremento del tiempo de la medida socioeducativa de internamiento efectuada en la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1348?

Tabla 9. Posiciones respecto al incremento del tiempo de la medida socioeducativa de internación regulada en el Decreto Legislativo N° 1348

Incremento del tiempo de la medida socioeducativa de internamiento	Número	Porcentaje
SI	0	0%
NO	6	100%
TOTAL	6	100%

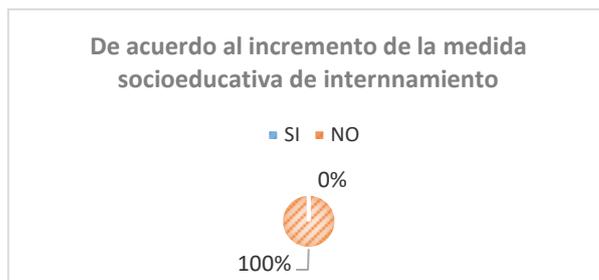


Figura 1. Posiciones respecto al incremento del tiempo de la medida socio-educativa de internación regulada en el Decreto Legislativo N° 1348

Interpretación

Del 100% de los entrevistados opinaron sobre el incremento del tiempo de la medida socioeducativa de internamiento efectuada en la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1348, el 100% manifestó que no está de acuerdo por que contraviene los convenios internacionales y no responde a una política criminal aplicable adolescentes infractores.

Pregunta N° 02.- ¿Qué deficiencias encuentran en el Plan Individual y su ejecución, aplicado a los adolescentes infractores, a quienes se las ha impuesto una medida socioeducativa de incremento?

Tabla 10. Deficiencias encontradas en el Plan de Tratamiento Individual y su Ejecución

Deficiencias en el Plan Individual y su Ejecución	Número	Porcentaje
Presupuestales para desarrollar actividades productivas envergaduras	1	17%
No se realiza seguimiento a su ejecución del plan individual	2	33%
Tratamiento igualitario sin tomar en cuenta si son delitos contra la libertad sexual, patrimonio, vida.	3	50%
TOTAL	6	100%

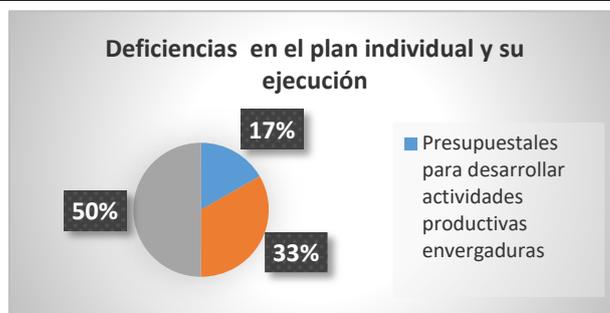


Figura 2. Deficiencias encontradas en el Plan de Tratamiento Individual y su Ejecución

Interpretación

Del 100% de los entrevistados opinaron sobre las deficiencias en el plan individual y su ejecución aplicado a los adolescentes infractores, quienes identificaron tres deficiencias reincidentes según su experiencia el 17% manifestó que no existe presupuesto para que los menores infractores realicen actividades productivas de mayor envergadura, por otro lado el 33% opino que no se realiza un seguimiento del cumplimiento con respecto a la ejecución del plan individual del menor infractor, empero la mayoría es decir un 50 % opino que existe un tratamiento igualitario en el plan individual cuando han incumplido delitos que vulneran valores distintos como son LA LIBERTAD SEXUAL, EL PATRIMONIO Y LA VIDA.

Pregunta N° 03.- ¿Qué institución considera usted que debe dar seguimiento a la ejecución del plan individual aplicado al adolescente infractor?

Tabla 11. Instituciones que deben dar seguimiento al Plan de Tratamiento Individual

Que institución debe dar seguimiento a la ejecución del Plan Individual.	Número	Porcentaje
Las instituciones están bien establecidas y es un problema presupuestal	2	33%
Participación del poder judicial, ministerio de justicia y colegios profesionales de trabajadores sociales y psicólogos	4	67%
TOTAL	6	100%

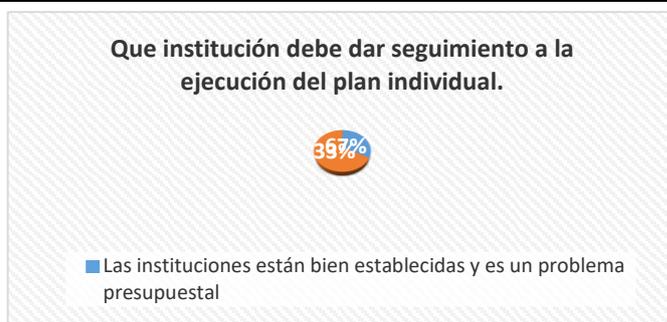


Figura 3. Instituciones que deben dar seguimiento al Plan de Tratamiento Individual

Interpretación

Del 100% de los entrevistados, de manera mayoritaria por un 67% manifestó la necesidad de la intervención no solo del Ministerio de Justicia sino también del Poder Judicial y de Colegios Profesionales de Trabajadores Sociales y Psicólogos, por otra parte, un 33% considero que las instituciones se encuentran bien establecidas, pero con deficiencias presupuestales únicamente.

Pregunta N° 04.- Podría decirnos ¿Qué criterios adoptaría para la aplicación de una medida de internamiento por el tiempo de 10 años y en qué tipo de infracciones a la ley penal?

Tabla 12. Criterios adoptados para la aplicación de la medida de internación

Criterios que adoptaría para la Medida de Internamiento de 10 años	Número	Porcentaje
Los delitos más graves violación con muerte, violación a menor de edad y robo con muerte	2	33%
Las medidas de 10 años no deben ser aplicable en adolescentes	4	67%
TOTAL	6	100%



Figura 4. Criterios adoptados para la aplicación de la medida de internación

Interpretación

Del 100% de los entrevistados, de manera mayoritaria manifestó que no aplicaría la medida de internamiento por un lapso de diez años 67% y por otra parte el 33% considero que, si lo aplicase en los delitos más graves de violación de menor de edad, violación seguido de muerte o robo con muerte.

Pregunta N° 05.-Considera Ud. ¿Que el incremento del tiempo de la medida socioeducativa de internamiento resulta compatible con la Convención Interamericana de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes, el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y, la Doctrina de Protección Integral? SI () o NO ()

Tabla 13. Opiniones sobre la compatibilidad del tiempo de internación con la Convención sobre los Derechos del Niño, el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y, la Doctrina de Protección Integral

Resultado compatible con los acuerdos internacionales suscritos	Nº	Porcentaje
SI	0	0%
NO	6	100%
TOTAL	6	100%



Figura 5. Opiniones sobre la compatibilidad del tiempo de internación con la Convención sobre los Derechos del Niño, el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y, la Doctrina de Protección Integral

Interpretación

Del 100% de los entrevistados opinaron sobre el incremento del tiempo de la medida socioeducativa de internamiento es incompatible con la Convención Interamericana de los derechos del niño, niña y adolescentes, el principio del interés superior del niño y adolescente y, la doctrina de protección integral.

Pregunta N° 06: En su experiencia ¿El incremento del tiempo de la medida socioeducativa de internación primigeniamente en el Decreto Legislativo N° 1204 y luego en el Decreto Legislativo N° 1348, ha tenido eficacia en la no reincidencia de comisión de actos infractores, y cumplido con los fines de fundamentación de reeducación y resocialización del proceso penal juvenil? SI () o NO ()

Tabla 14. Eficacia de la medida socioeducativa de internación en la no reincidencia y fines de reeducación y resocialización

El incremento de la medida socioeducativa de internamiento ha logrado la eficacia en la no reincidencia de comisión de actos infractores, y cumplido con los fines de fundamentación de reeducación y resocialización del proceso penal juvenil	Número	Porcentaje
SI	0	0%
NO	6	100%
TOTAL	6	100%



Figura 6. Eficacia de la medida socioeducativa de internación en la no reincidencia y fines de reeducación y resocialización

Interpretación

Del 100% de los entrevistados opinaron sobre el incremento del tiempo de la medida no tiene eficacia en la no reincidencia de la comisión de los actos delictivos ni es unos mecanismos que solucione la problemática actual.

A partir de los hallazgos encontrados, aceptamos la hipótesis, por que las razones jurídicas por las que las medidas socioeducativas de internación son imprecisas en el sistema penal juvenil peruano, resulta ser por su regulación y posteriores modificaciones que se han dado en el transcurso de la ejecución de la presente investigación, lo que ha traído como consecuencia que estas no cumplan el fin resocializador y reeducativo, sino que tratan de solucionar un problema político conyuntural.

Estos resultados guardan relación, con la tesis desarrollada por HERNANDEZ (2005) y RENGIFO (2016), quienes concluyen que: *“el sistema penal juvenil vulnera el interés superior del niño y la protección integral, debido a una inadecuada regulación con respecto a las medidas socioeducativas”*. Esto es acorde con lo que en la investigación se obtenido. Sin embargo, de manera específica la investigación, se ha desarrollado con las modificatorias al Código de los Niños y Adolescentes, a diferencia de las investigaciones antes mencionadas, modificaciones que se han realizado con los Decretos Legislativos N° 1204 y, N° 1348, en los cuales se regula responsabilidad penal de los menores infractores empero se comete un exceso de punición con respecto al plazo de la medida de internamiento en el menor infractor, porque mediante el Artículo 163 referido a la duración de la internación, se especifica que *“cuando se trate del delito de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley N° 25475, el plazo puede llegar a diez (10) años, si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años.”*. Situación que vulnera acuerdos internacionales suscritos por el estado peruano como Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y la Convención sobre Derechos del Niño, además que la restricción de libertad, esta mas que demostrado que no elimina la problemática de delincuencia juvenil peruana si no mas bien elimina por un plazo al actor del hecho delictivo, que al final va a ser reinsertado a la sociedad.

Por otro lado, mediante el trabajo de MORALES (2013), sobre el *“Comportamiento Antisocial Persistente y Limitado a la Adolescencia entre Infractores Institucionalizados”*, éste ratifica que el Plan Individual debe ser supervisado y no utilizar un plan estándar para todos los menores infractores, sin tomar en cuenta el delito cometido y sus características personales, inferencia que debe ser el eje de preocupación del sistema penal juvenil, por que estamos hablando de un menor infractor que va ser reinsertado a la sociedad.

Lo señalado por MORALES (2013), es ratificado por los operadores jurídicos del Distrito Judicial de La Libertad quienes en un 33% manifestaron que no existe un control en la ejecución del Plan Individual, y en 50% manifestó que se viene aplicando un Plan Individual estándar para los menores infractores, que no garantiza en lo absoluto los fines reeducativos y resocializadores a favor del menor infractor.

No obstante de las deficiencias de la regulación de la medida socioeducativa de internación en sistema penal juvenil, dentro del período 2009-2017, en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se ha registrado una considerable tasa de sentencias en donde se ha impuesto la medida socioeducativa de internamiento en un número de 427; advirtiéndose se ha venido imponiendo las medidas socioeducativas más altas (cinco a seis años) opción, prevaleciendo el criterio de que: *“sólo se impondrá la privación de la libertad personal en el caso de que el adolescente sea condenado por acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada”*. Sin existir un control sobre el cumplimiento de la medida socioeducativa de internamiento aplicable al menor infractor.

Observamos además que se ha incrementado la comisión del Delito de Violación de la Libertad Sexual, el cual tiene el mayor número de casos en donde se impuso la medida socioeducativa de internación, con un total de 323 casos, lo que demuestra que el endurecimiento de las penas no ha disuadido ni ha generado una reducción en la comisión de los actos delictivos.

Así mismo, hemos advertido que el Plan Individual no es específico para cada adolescente infractor, aplicándose en muchos casos un plan estándar para cada adolescente, de igual forma las nuevas modificatorias que han incrementado el plazo de la medida socioeducativa en mención, no tienen una razón jurídica acorde a la realidad para lograr la eficacia o el fin de la medida de internamiento, puesto que endurece la medida de internamiento cuando la misma no soluciona la problemática de la delincuencia juvenil; es más aparte se contraviene lo regulado en la Regla 19.1 de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, en donde se señala que: *“El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”*, no se ha tomado en cuenta el Interés Superior del Niño como criterio para definir la medida socioeducativa, de tal manera que únicamente deberá imponerse en los casos en que el Juez considere que la rehabilitación del adolescente no pueda alcanzarse en otro contexto y, sólo por el periodo en que se espere lograrla.

Finalmente, en el Código de los Niños y Adolescentes, así como, en el Decreto Legislativo N° 1204 y su posterior modificación en el Decreto Legislativo N° 1348, en lo que respecta al Plan de Tratamiento Individual que tiene que seguir el adolescente infractor, no se regula el seguimiento a la ejecución del plan individual ni sanciona su incumplimiento, control que se debe seguir a favor del adolescente infractor, lo que debe ser precisado de manera expresa, teniendo en cuenta que éste se ejecutará una vez realizada la evaluación inicial, para esto el equipo multidisciplinario deberá valorar las carencias del adolescente y las áreas de mayor necesidad de intervención, debiendo determinar un perfil diferenciado en base a la valoración de riesgo. Para ello hay que identificar los comportamientos a modificar, sugerir alternativas y focalizar la tarea educativa, de acuerdo con la duración de la medida de internamiento impuesta por el Juzgado. Debiendo fijarse como objetivos generales la adquisición de hábitos sociales, aprendizajes laborales y/o escolares, respeto a las normas sociales, desarrollo del autocontrol, entre otros. Es por todo lo expresado, que resulta ineludible la derogación y futura modificación del Decreto Legislativo N° 1348, que reafirma el plazo de diez años como máximo para la imposición de la medida socioeducativa de internamiento; resultando, además, necesario que los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, tengan como pilar básico en la corrección del adolescente infractor, **el elemento educativo**.

4. CONCLUSIONES

En la presente investigación se ha podido determinar que el derecho penal de menores ha evolucionado constantemente no solo en la legislación nacional si no también en la comparada, teniendo una tendencia garantista al menor infractor y reconociendo como fin primordial la reinserción del mismo a la sociedad, premisa ratificada en acuerdos internacionales como Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y la Convención sobre derechos del niño.

En la legislación comparada con respecto al derecho penal de menores, existe un reconocimiento sobre el sistema integral de justicia para adolescentes, que reconoce a los principios de: el interés superior del niño, el respeto a los derechos fundamentales de toda persona sujeta a proceso penal; el de reintegración social y familiar del adolescente, el de intervención mínima del derecho penal, el de especialización, igualdad y no discriminación, y el de presunción de inocencia.

Los ejes fundamentales para la construcción de un marco normativo de la delincuencia penal juvenil en el Perú, es el fin resocializador y educativo de las medidas de seguridad las que deben ser aplicadas de manera individualizada, en atención a su específica personalidad, grado de madurez, interés superior y el delito cometido, con el respectivo seguimiento y control de su cumplimiento para garantizar reinserción efectiva del menor infractor.

Es necesaria la reforma legislativa con respecto al sistema penal juvenil, porque desde la Ley N° 27337, el posterior Decreto Legislativo N° 1204 y su reglamento respectivo, con el Decreto Legislativo N° 1348, las medidas socioeducativas de internamiento aplicables al menor infractor, son imprecisas por que contravienen la protección integral que debe tener el adolescente infractor y su fin resocializador, por lo que resulta necesario modificar los plazos de internamiento y establecer la supervisión de la ejecución de las medidas de seguridad y su respectiva sanción a los responsables de no ejecutar la medida de seguridad a favor del menor infractor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Hernandez, C. 2016. Estudios de Justicia Penal Juvenil en el Perú. 1era. Edición. Editorial LEX & IURIS. Lima, Perú. 273 pp.
- Morales, H. 2013. Comportamiento Antisocial Persistente y Limitado a la Adolescencia entre Infractores Institucionalizados (Tesis de Pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. 50 pp.
- Rengifo, J. 2016. Tratamiento de los menores de catorce años de edad que cometen infracciones contra la ley penal en la zona judicial de Huánuco (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional de Huánuco. Huánuco, Perú. 122pp.